



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00157-00
Clase	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	ALBA MARINA RODRIGUEZ LIZCANO
Demandados	HEREDEROS DE JUAN MANUEL CACUA SANCHEZ

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* al doctor *FRANKLIN RAMON SUAREZ* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *ALBA MARINA RODRIGUEZ LIZCANO* a través del mencionado profesional promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, que adolece de los siguientes defectos:

- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 5to, esto es, hacer una relación de hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, que describan la forma como se desarrolló la unión, específicamente los elementos que dan lugar a la misma.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, debe dirigirla también contra los herederos indeterminados del causante *JUAN MANUEL CACUA SANCHEZ*, adecuando la demanda y el poder en tal sentido.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento de *LIZBETH DAYANA CACUA MENESES*, toda vez que el certificado allegado, no es el idóneo para demostrar el parentesco.
- El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni se informa que la demandante los desconozca.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 10, en cuanto a que debe aportar la dirección física de los demandados.
- Para efectos de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 de la obra en mención, deberá prestar caución por el equivalente al 20% de la cuantía enunciada.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el doctor *FRANKLIN RAMON SUAREZ* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de trabajo establecido desde las 8:00 de la mañana hasta las 12 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### *RESUELVE:*

*PRIMERO.* Reconocer personería al doctor *FRANKLIN RAMON SUAREZ* para actuar como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

*SEGUNDO.* Inadmitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida a través del mencionado Profesional por la señora *ALBA MARINA RODRIGUEZ LIZCANO* en contra de Herederos determinados del causante *JUAN MANUEL CACUA SANCHEZ*, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

### *NOTIFIQUESE.*

El Juez,

*ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 30 de septiembre del 2022, a las 8:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 101  
. Con inserción del mismo para su consulta.

El Secretario PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88b157dead991f562a12d9ef7165074d7d8e6e01b298d1c32623ff721128d04**

Documento generado en 29/09/2022 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**